

EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El texto presenta un breve recuento sobre la noción y atributos principales de la *ejecutoriedad* en la doctrina, así como su distinción con la *ejecutividad*. Posteriormente, sirviéndose de una reconstrucción normativa y jurisprudencial, pone a prueba la vigencia de esta diferenciación en el ordenamiento jurídico colombiano. Concluye que esta es prescindible y propone una noción compatible con la legislación nacional, equiparando este concepto con el de obligatoriedad y exponiendo dos presupuestos para su existencia: publicidad y firmeza.

Introducción

Estudiar la teoría del acto administrativo es un *escalón* necesario para cualquier abogado con un gusto preferente por el derecho público y, especialmente, el derecho administrativo. Es un concepto importantísimo para la comprensión de ese complejo *sistema* jurídico. Su análisis tiene una particularidad que bien podría calificarse como positiva o negativa, según criterio del profesional: la ausencia de definición legal o reglamentaria. En Colombia y múltiples ordenamientos, la conceptualización y caracterización del acto administrativo es el producto de una profunda y confusa labor doctrinaria y jurisprudencial que, con el paso del tiempo, ha llegado a consensos; sin embargo, es también un *terreno inestable* donde prevalece el debate, la controversia y la incertidumbre.

Pese a la abundancia de esfuerzos, la teoría conserva discusiones esenciales sobre la definición, los elementos imprescindibles y accidentales, las características y los atributos del acto administrativo. Lo anterior implica preocupaciones teóricas, pero especialmente prácticas, pues esa constante indefinición tiene múltiples consecuencias. Quizá, el mejor ejemplo de esta idea es que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se define, día a

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de agosto de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Cristian Andrés Díaz Díez, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: el acto administrativo, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián G. Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V básico, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

día, en función de la noción de *acto administrativo*, que no es pacífica, ni al interior de las secciones del Consejo de Estado.

En esta sesión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA— investiga la *ejecutoriedad* de los actos administrativos. Presenta un nuevo esfuerzo por *actualizar* o *reevaluar* las ideas sobre los atributos del acto. Esto supone dar cuenta de la doctrina, las nociones, distinciones y debates que allí se suscitan para, con un énfasis crítico, evaluar su vigencia y aplicabilidad en el ordenamiento colombiano. Este tópico se une al estudio del principio de legalidad, la presunción de legalidad, y sus efectos, pues, como se verá, entre estas categorías existe una relación lógica: las conclusiones o ideas que se presentan sobre una tienen repercusiones sobre las demás. Sin duda, estudiar el acto administrativo sin incurrir en incoherencias es una ardua, pero no imposible, labor, y hacia allí apunta el objetivo de esta micro investigación.

1. Distinciones ¿necesarias?

Para Dromi, la obligatoriedad es *propia* del acto administrativo; sin embargo, no equipara esta cualidad a la ejecutoriedad. En su lugar, distingue entre dicha noción y la de *ejecutividad*. En su concepto, la exigibilidad, la obligatoriedad y la ejecutividad, son sinónimos que se derivan de la legalidad del acto administrativo, que se presume. Así, como este se expide en observancia del ordenamiento y se estima válido, entonces, su contenido es obligatorio para la Administración y los ciudadanos, desde el momento en que este es notificado o publicado, según la tipología del acto. Propone que, del carácter ejecutivo u obligatorio del acto se desprende la *ejecutoriedad* que, más que un atributo de este es una facultad o prerrogativa estatal para hacerlo efectivo y que, además, es contingente. En sus términos: «La ejecutoriedad es un elemento inescindible del poder. La ejecutoriedad es un carácter esencial de la actividad administrativa, que se manifiesta en algunas categorías o clases de actos y en otros no, dependiendo esto último del objeto y la finalidad del acto administrativo»³. Dicho de otro modo, desde que no se desvirtúe la validez del acto, este es siempre *ejecutivo* —una constante—, en consecuencia, eventualmente será *ejecutorio* —una variable—, cuando el Estado disponga de medios para obtener su cumplimiento sin recurrir a despachos judiciales.

Gordillo, en sentido similar, comparte la equivalencia entre obligatoriedad, exigibilidad y ejecutividad, así como el carácter contingente de la ejecutoriedad, que dependerá de la existencia de herramientas jurídicas «[...] en forma expresa o razonablemente implícita [...]» para hacerlos cumplir coercitivamente. Distingue entre coerción directa, cuando el Estado obliga directamente a cumplir el acto y

³ DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 5ª ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996. 1069 p.

coerción indirecta, cuando se sirve de otros medios, como la imposición de multas o sanciones de todo tipo. A su vez, indica que la ejecutoriedad tiene dos límites razonables: la libertad individual y la propiedad que, en cualquier caso, son derechos que, por su importancia o relevancia constitucional —liberal—, suponen la intervención judicial. En síntesis:

«De acuerdo a lo expuesto, *la ejecutoriedad no constituye un carácter propio, permanente, del acto administrativo*, sino que puede darse circunstancialmente como *una competencia de la administración, independiente del acto*, para ejecutarlo por sí misma cuando la naturaleza del acto lo permite (dejar de pagar el sueldo al funcionario separado del cargo; otorgar una vista o traslado; denegar un permiso de conducir, etc.) y en los demás casos solamente cuando el orden jurídico, en forma expresa y en los casos concretos —o categoría determinada de actos—, reconozca a la administración la potestad de utilizar la coacción para hacer cumplir su acto por la fuerza» (énfasis fuera de texto)⁴.

García Trevijano Fos y Bocanegra Sierra se suman a esta distinción que, más que formal, tiene sustento en apreciaciones *materiales*⁵. Nótese que, para estos doctrinantes, la ejecutividad es una cualidad del acto administrativo, mientras que la ejecutoriedad es una competencia de la Administración que no necesariamente se desprende de aquel. En común, vinculan la *eficacia* del acto administrativo a su existencia —asumiendo la teoría de los *actos inexistentes*—, perfeccionamiento —en caso de existir condiciones de cualquier tipo— y, especialmente, su publicidad, entendida como la publicación de actos generales y la notificación de actos particulares, según sea el caso. También establecen una relación lógica entre la validez o legalidad del acto, su presunción, la ejecutividad y la ejecutoriedad, proponiendo que cada una depende de la inmediatamente anterior⁶.

⁴ GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo. Tomo 3. 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. V-37 p.

⁵ Para García Trevijano: «La distinción de ambos vocablos es la siguiente: *la ejecutoriedad significa la posibilidad de actuar aún en contra de la voluntad de los administrados* cuando los actos imponen deberes o limitaciones, sin necesidad de una previa declaración judicial. La ejecutividad, por el contrario, es predicable de cualquier acto, de gravamen o no, y significa eficacia en general» (énfasis fuera de texto) (GARCÍA-TREVIJANO FOS, José A. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas, 1986. p.104)

⁶ Nótese cómo, a continuación, Bocanegra funda la ejecutoriedad en la presunción de legalidad y la ejecutividad: «La regla de la presunción de validez de los actos administrativos sirve también para que la Administración pueda hacer uso de sus poderes de ejecución forzosa sin necesidad de tener que probar la conformidad a Derecho de los actos que pretende ejecutar o, dicho de otro modo, permite su ejecutoriedad sin necesidad de dicha prueba de validez [...]

Ahora bien, el carácter *contingente* de la ejecutoriedad está, en el marco de la doctrina citada, ceñido a la naturaleza o contenido de los actos administrativos pues, solo aquellos que imponen deberes positivos o negativos, son susceptibles de ser ejecutados coercitivamente. Este criterio no es exclusivo de la doctrina clásica, sino que, aún en textos recientes, se le asigna este carácter definitorio⁷. Tanto es así, que suele recurrirse al mismo ejemplo: los actos administrativos que conceden permisos, autorizaciones o licencias. Plantean que, como la Administración emite solo una declaración, no tendría por qué obligar al particular a hacer uso del derecho a, por ejemplo, construir una vivienda o conducir un vehículo. Distinto a la imposición de una multa por infracción de las normas de tránsito, pues ordena el pago de una suma de dinero que, de no efectuarse, la Administración obligará forzosamente a cumplir. En el fondo, la distinción entre ejecutividad —obligatoriedad o exigibilidad— y ejecutoriedad, corresponde a la distinción entre la potestad o prerrogativa estatal de autotutela declarativa en la expedición de actos administrativos, y autotutela ejecutiva, para la ejecución forzosa, coactiva o coercitiva de aquellos, ambas desprovistas de intervención judicial.

2. Ordenamiento jurídico colombiano

Como se evidenció, el estudio de la ejecutoriedad supone considerar múltiples conceptos adicionales: eficacia, publicidad, exigibilidad, oponibilidad, obligatoriedad y, especialmente, ejecutividad. La doctrina —extranjera— estima distinciones, similitudes, cercanías, distancias y diferencias entre estas nociones. Ahora bien, ¿esto es necesariamente aplicable en Colombia? La propuesta de una noción de ejecutoriedad supone verificar que, efectivamente, esta corresponda a las instituciones dispuestas por el legislador e informarse por la *praxis* administrativa y judicial conforme con un determinado ordenamiento jurídico. De allí que se estudiarán los antecedentes históricos y la legislación vigente para poner a prueba las anteriores consideraciones en el sistema jurídico del derecho

»[...] Pero hay algunos actos que, además de la ejecutividad, disponen, sobre ella, de la característica de la ejecutoriedad, es decir, la susceptibilidad de que la Administración pueda imponer el contenido obligatorio de sus propios actos utilizando medios coactivos. Para que un acto pueda ser ejecutorio y, por lo tanto, ejecutable de oficio es necesario que sea ejecutivo, es decir, que tenga eficacia [...]» (énfasis fuera de texto) (BOCANEGRA SIERRA, Raúl. La teoría del acto administrativo. Madrid: Iustel, 2005. p.124-146)

⁷ Confróntese con lo sostenido por Barcelona Llop: «En escritos anteriores he llamado ejecutorios a los actos que pueden ser ejecutados forzosamente por la Administración, distinguiéndolos así de los ejecutivos a secas, que contienen una declaración de voluntad pero que no admiten su ejecución forzosa pues no imponen obligación alguna a su destinatario» (BARCELONA LLOP, Javier. Cuestiones sobre la ejecución forzosa de los actos administrativos. En: Revista de Administración Pública, 2024, núm 223, p. 47. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.223.02>).

administrativo colombiano, con apoyo en las consideraciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

El artículo 12 de la Ley 153 de 1887 dispone que las «[...] órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, tienen *fuera obligatoria*, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes» (énfasis fuera de texto). Aunque esta norma no se refirió a ejecutividad o ejecutoriedad, y empleó la categoría «*fuera obligatoria*», es un antecedente legislativo importante para estudiar la eficacia o «*fuera vinculante*» de los actos administrativos. En principio, si se asume la distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad propuesta por la doctrina, podría sostenerse que la disposición alude al atributo genérico de ejecutividad, exigibilidad u obligatoriedad, que se atribuye a cualquier acto administrativo que conserve incólume su presunción de validez.

Por su parte, el Decreto 1 de 1984, o Código Contencioso Administrativo –CCA– reguló la firmeza de los actos administrativos en el artículo 62 y dispuso cuatro escenarios posibles. El artículo 63 se ocupó del agotamiento de la vía gubernativa. El artículo 64 fue el más determinante a efectos del objeto de estudio, previó:

«*Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados*» (énfasis fuera de texto).

Nótese que el legislador no utilizó directamente los conceptos de ejecutividad y ejecutoriedad; sin embargo, en el título del artículo empleó los términos *carácter ejecutivo y ejecutorio*, aludiendo a ambas nociones. Además, una lectura responsable de la norma permite identificar elementos de uno y otro en la redacción, pues, más que referirse a la obligatoriedad de los actos, como lo hizo la Ley 153 de 1887, señaló que la firmeza del acto administrativo era presupuesto suficiente para que la Administración haga lo necesario para su cumplimiento, aun contra la voluntad de los interesados. Ahora bien, así como sería admisible o razonable entender que el conector «y» que separa lo ejecutivo de lo ejecutorio es disyuntivo y, por lo tanto, se trata de conceptos diferenciados, es posible interpretar que, por el contenido *integral* del artículo, el legislador integró estas dos cualidades del acto administrativo. Se comparte esta última postura, especialmente por la habilitación expresa a la Administración para procurar el cumplimiento de los actos administrativos, sin distinción por su contenido, por medios coercitivos.

No obstante, debe precisarse que el artículo 65 *ibidem* sí se circunscribió a los actos administrativos que imponen obligaciones. Según este, «Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.00000)». Además, ordenó que, de ser posible, la Administración o un agente de esta podría ejecutar los actos con cargo al patrimonio del particular renuente. Pero, en estricto sentido, la medida de apremio dispuesta para estos supuestos específicos no excluye el carácter ejecutorio de los demás actos administrativos, según la redacción genérica del artículo 64.

Por su parte, el artículo 66 *ejusdem* dispuso que «Los actos administrativos son *obligatorios* y pueden ser suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pierden *fuera ejecutoria* en los siguientes casos: [...]» (énfasis fuera de texto). Nuevamente, la obligatoriedad —equiparable a la ejecutividad por la doctrina— y la ejecutoriedad, más que confundirse, parecen *fundirse* por disposición expresa del legislador. Esta redacción incluye ambas nociones en un trato indistinto, como si se tratase de lo mismo. Finalmente, el artículo 67 reguló la excepción de pérdida de ejecutoriedad y el 68.1 le asignó *mérito ejecutivo* a los actos administrativos ejecutoriados que impongan la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, siempre que en ellos se identifique una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Retomando el análisis del artículo 64 que, como se advirtió, fue el más importante, este fundamentó múltiples pronunciamientos jurisprudenciales ilustrativos sobre el tema. En Auto del 12 de octubre de 1988, la Sección Cuarta del Consejo de Estado explicó el carácter excepcional de la medida cautelar de suspensión provisional, en atención a la carga argumentativa para desestimar preliminarmente la presunción de validez de los actos administrativos y, en consecuencia, acceder al decreto de la medida y afectar la ejecutoriedad que asigna el CCA. Allí consideró: «Los actos administrativos tienen como *atributos característicos* su presunción de legalidad, su *ejecutoriedad* y su *obligatoriedad* y por ello *producen los efectos jurídicos* buscados por la autoridad que los expide mientras no sea desvirtuada dicha presunción y sean suspendidos provisionalmente sus efectos o sean anulados mediante decisión definitiva» (énfasis fuera de texto)⁸. Se destaca que, aunque la Corporación diferenció enunciativamente la obligatoriedad de la ejecutoriedad, vinculó ambos conceptos a la producción de efectos jurídicos del acto administrativo.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Auto del 12 de octubre de 1988. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

Dos años después, la Sección Primera estudió la legalidad de un acto administrativo que regulaba el acceso a la tarjeta profesional de los contadores públicos. Se discutió la competencia del ejecutivo para imponer la realización de una prueba de conocimientos y fijar un término de experiencia relacionada como requisito para acceder a la autorización de ejercicio. En dicha oportunidad, la Corporación estimó necesario diferenciar entre validez, eficacia, y fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Sostuvo que la primera se relaciona con el momento en que se manifiesta la voluntad administrativa y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico, mientras que la segunda depende de su publicación. Sobre la fuerza ejecutoria, afirmó:

«De otro lado, la tendencia del acto administrativo a producir sus efectos, ha hecho que “especialmente dentro de la doctrina española, que tales actos, como resultado de la presunción de su legitimidad, son ejecutivos y ejecutorios” (sic)

»La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del C.C.A., pues se presume su legitimidad hasta tanto exista un pronunciamiento judicial que decreta su nulidad.

»La posibilidad de la acción directa coercitiva, y que se justifica en la medida de que es el medio para asegurar su cumplimiento es un privilegio de la administración, frente a los administrados, “ya que goza de la llamada “acción de oficio” o “acción directa”, a diferencia de los particulares que tiene que recurrir a las autoridades para hacer defender sus derechos” depende de la presunción de legalidad del acto administrativo y de su firmeza»⁹.

Aunque la Sección Cuarta referenció explícitamente la doctrina española, y en el tercer párrafo de la cita relacionó la ejecutoriedad con la autotutela ejecutiva, funda este concepto en el artículo 64 del CCA y, especialmente, en la producción de efectos jurídicos, aun en contra de la voluntad de los interesados. No es claro si el pronunciamiento se acerca o se aleja de la distinción propuesta por la doctrina, mejor, parece un intento forzoso por adaptar la legislación a los presupuestos académicos. En cualquier caso, la providencia se enfoca en la posibilidad de controlar judicialmente actos administrativos que han perdido fuerza ejecutoria, y no se ocupa específicamente de resolver el cuestionamiento planteado. Por su parte, en el 2009 la Sección Tercera resolvió sobre la legalidad de un acto administrativo que fijó lineamientos para el funcionamiento del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal. En el caso

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 3 de agosto del 2000. Rad. 5.722. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

concreto se alegó incompetencia de la entidad que lo expidió y se discutió sobre la competencia de operadores jurídicos distintos al juez de lo contencioso administrativo para extender los efectos de la suspensión provisional de un acto a otro. Al estudiar el carácter ejecutorio, la Sala explicó que, a diferencia de los particulares, la Administración no requiere de intervención judicial para hacer valer sus actos, que se entienden obligatorios por su propia autoridad. Argumentó que tanto la obligatoriedad como la potestad para perseguir la ejecución de los actos —ejecutoriedad— emanaban del artículo 64¹⁰.

Por su parte, la Corte Constitucional ha expedido sentencias que bien podrían calificarse como contradictorias. La Sentencia C-69 de 1995 declaró exequible el artículo 66 del CCA, y entre sus consideraciones con carácter de *obiter dictum*, equiparó la fuerza ejecutoria de los actos administrativos con la ejecutividad, sin mayor reflexión:

«La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos»¹¹ (énfasis fuera de texto).

Meses después revisó el fallo de segunda instancia en una acción de tutela presentada por un adulto mayor a quien, pese a que se le reconoció una pensión de sobrevivientes, la entidad pagadora le informó que no continuaría ejecutando el acto administrativo por estimar que no cumplía los requisitos legales. En dicha oportunidad, la Corte distinguió entre la eficacia, obligatoriedad, ejecutividad y estabilidad de los actos administrativos. Para evidenciar la complejidad de lo propuesto, basta con decir que calificó la *obligatoriedad* como un «[...] en elemento intermedio entre la ejecutoriedad y la ejecutividad del acto administrativo»¹². Por los efectos propios de cada pronunciamiento, y pese a que no se trata de *ratio decidendi*, se asume que la postura prevalente está en la Sentencia C, que equipara la ejecutoriedad con la ejecutividad.

Se concluye que, en vigencia del CCA, la ejecutoriedad no se distingue de la ejecutividad y, por el contrario, ambas nociones hacen referencia a la fuerza

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Rad. 11001-03-26-000-2008-00033-00. Exp. 35.313. C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

vinculante de los actos administrativos y su capacidad para producir efectos jurídicos, así como la facultad de la Administración para procurar su cumplimiento. Ahora bien, el Decreto 1 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, sin embargo, el razonamiento se extiende al Estatuto vigente. El artículo 89 *ibidem* prevé que los actos administrativos «[...] serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional». Por su parte, el artículo 90 ordena que «cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado [...]». Nótese la similitud en los términos y redacción en cuanto a los artículos 64 y 65 del CCA. En sentido similar ocurre con el artículo 90 sobre la pérdida de ejecutoriedad, que el legislador asocia con la imposibilidad de ejecutar los actos administrativos por carecer de *obligatoriedad*.

En síntesis, la distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad es prescindible en el ordenamiento jurídico colombiano. La ejecutoriedad, o fuerza ejecutoria, no es más que la obligatoriedad del acto administrativo, la característica según la cual, los ciudadanos y la Administración deben acatar y cumplir lo previsto en los actos, así como la competencia para hacerlos efectivos por medios coercitivos directos o indirectos. Como presupuestos de la ejecutoriedad se encuentra la publicidad —actos generales— o notificación —actos particulares— y la firmeza, regulada en el artículo 87 del CPACA. Como un desarrollo directo de la presunción de legalidad, comparte su finalidad y fundamento, es decir, garantizar la capacidad del Estado para atender las necesidades que suscita el interés público de forma oportuna y eficaz, a través de la eficacia y aplicación de las decisiones de la Administración.

Bibliografía

Doctrina

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. La teoría del acto administrativo. Madrid: Iustel, 2005. 213 p.

BARCELONA LLOP, Javier. Cuestiones sobre la ejecución forzosa de los actos administrativos. En: Revista de Administración Pública, 2024, núm 223, pp. 43-90. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.223.02>

DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 5ª ed. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1996. 1069 p.

GARCÍA-TREVIJANO FOS, José A. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas, 1986. 438 p.

GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo. Tomo 3. 10ª ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2011. 596 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Lecciones de derecho administrativo. 3ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Tirant Lo Blanch, 2010. p. 911.

SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. 2ª edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994. 359 p.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Auto del 12 de octubre de 1988. C.P. Consuelo Sarria Olcos.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 3 de agosto del 2000. Rad. 5.722. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Rad. 11001-03-26-000-2008-00033-00. Exp. 35.313. C.P. Enrique Gil Botero.

